

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de JESÚS ARTURO
ORTÍZ GUEVARA en contra de JAIME ENRIQUE
ORTÍZ GUEVARA (Consulta en Incidente de
Desacato) RAD. 2021-00372.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por el señor JESÚS ARTURO ORTÍZ GUEVARA en contra de JAIME ENRIQUE ORTÍZ GUEVARA.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor JESÚS ARTURO ORTÍZ GUEVARA, denunció ante la Fiscalía General de la Nación, la agresión de la cual fue víctima por parte de su sobrino, Entidad que una vez escuchada su declaración la remitió de oficio ante la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, para dar inicio al incidente de desacato en contra del señor JAIME ENRIQUE ORTÍZ GUEVARA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 3 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 9:00 de la noche, el accionado le hizo un reclamo por haber botado un arroz de manera grosera, lo insultó, y le pegó con un palo de escoba en la cabeza al lado del ojo derecho.

1.2. Que ante esta situación, decide llamar a la policía quienes le asesoraron en presentar la denuncia penal.

1.3. Que esta no es la primera vez que el demandado lo agrede, por cuanto ya han ocurrido otros episodios de violencia a los cuales él por temor, asume actitudes de evitación y sumisión.

1.4. Que pretende con la denuncia que su sobrino JAIME ENRIQUE responda por todo el daño que le causó en su ojo derecho, que lo indemnice, que no le cause más daño psicológico y físico, que no lo insulte, no lo agrede, que se vaya de la casa y lo deje tranquilo.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.600-2020 celebrada el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020); sancionó al señor **JAIME ENRIQUE ORTÍZ GUEVARA**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan

desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la **violencia intrafamiliar**" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 07/04/2021.
- Formato Remisión Medidas de Protección a Comisaría de Familia expedido por la Fiscalía General de la Nación.
- Formato único de noticia criminal - conocimiento inicial - de la Fiscalía General de la Nación de fecha 5/ABR/2021 - unidad receptora 60 FGN, en donde el accionante hace un relato de los hechos acontecidos el día 3 de abril de 2021.
- Informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 06 de febrero de 2021, en el que hace análisis, interpretación y conclusiones: *"... no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal..."*
- Solicitud de incumplimiento Medida de Protección de fecha 07 de abril de 2021.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se recibieron en su orden la declaración del accionado por cuanto el accionante pese a estar notificado en debida forma, no compareció el día y hora señalado para la ratificación de los hechos contenidos en la solicitud de incumplimiento.

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien refirió: *"... quiero manifestar que vivo en la misma casa con mi tío JESÚS, esa casa la compró él con tres tíos más, incluido mi tío JORGE quien es quien me dice que puedo estar allá, ellos tienen una disputa con esa casa y se han presentado discusiones*

por eso porque mi tío JESÚS dice que esa casa es sólo de él, porque él aparece en la escritura, yo no estoy pagando los servicios porque yo estaba haciendo el mercado y estaba cocinando para mí y para mi tío; en cuanto a los hechos del 3 de abril de 2021, lo que pasó fue que yo preparé un pescado y cuando llegué en la noche en compañía de mi novia para comer no había nada, yo le dije a mi novia que fuera y le preguntara a mi tío que qué había pasado con la comida y él le dije que sí se la había comido, y no fue ningún arroz fue el pescado, yo me fui para el baño y yo escuché que él estaba haciéndole reclamo a ella no de forma amable sino ofensiva, ahí no me aguanté y ahí lo empecé a insultar, y le dije que comiera mierda y que no fuera abusivo y respetara a mi novia, que no se metiera con ella, él intentó agredirme y entonces me le fui encima, me tenía ofendido porque estaba mi novia o sino lo muelo, yo me subí por la escalera y él me siguió ofendiendo, yo encontré un palo de escoba y sí es cierto que le pegué dos palazos, pero fueron en la espalda no en el ojo o en la cara. Hace ocho días lo operaron porque quedó mal operado, pero eso no fue por mi culpa, ya al otro día cada uno por su lado, yo tenía que responderle, yo no me voy a dejar que él me ofenda; el primer caso fue porque yo me traje a mis hijos y ellos son muy inquietos y mi hija le dañó una cobija y la recortó, yo cuando bajé, él me los estaba regañando y me los estaba amenazando y yo me di cuenta y me le fui encima y él cogió un palo de escoba y me lo partió, entonces ahí paso ese problema...".

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor JAIME ENRIQUE ORTÍZ GUEVARA ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), en donde se le ordenó a abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, agravios,

hostigamiento, escándalos o amenazas por le medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra del señor JESÚS ARTURO ORTÍZ GUEVARA; de igual manera la prohibición de realizar acciones u omisiones encaminadas a vigilar, hostigar, perseguir o impedir su libre acceso y transito bien sea en su vivienda, trabajo o en sus recorridos diarios; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirlo conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos manifestando: *"... yo escuché que él estaba haciéndole reclamo a ella no de forma amable sino ofensiva, ahí no me aguanté y ahí lo empecé a insultar, y le dije que comiera mierda y que no fuera abusivo y respetara a mi novia, que no se metiera con ella, él intentó agredirme y entonces me le fui encima... yo encontré un palo de escoba y sí es cierto que le pegué dos palazos, pero fueron en la espalda no en el ojo o en la cara...".* (subrayado fuera del texto)

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JAIME ENRIQUE ORTÍZ GUEVARA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno

(2021), por la Comisaría Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 2 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **JESÚS ARTURO ORTÍZ GUEVARA** en contra del señor **JAIME ENRIQUE ORTÍZ GUEVARA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f79c727750742e4a447d6c24a74664abb0a353b5fc069cf20fa9839d
2924937

Documento generado en 22/10/2021 12:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>